



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00577 00
Proceso:	Verbal – Existencia de Contrato
Demandante:	Rodrigo Gómez Vásquez
Demandado:	Juan Bautista Arbeláez Montoya
Asunto:	- Requiere parte demandada previo a resolver solicitud

Se tiene solicitud por parte del abogado David Jiménez Mejía, en calidad de apoderado judicial del señor Juan Bautista Arbeláez Montoya (demandado) encaminada a hacer exigibles las acreencias que generó el proceso verbal en agencias en derecho y/o costas. Previo a resolver dicha solicitud, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada de cumplimiento a lo siguiente:

1. Para que, indique si lo que pretende es derivar el ejecutivo de los efectos de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, conforme lo reglamenta el artículo 306 del C.G.P., o sí, por el contrario, pretende darle aplicación al procedimiento establecido en el artículo 441 ídem, esto es, afectar la póliza. Lo anterior, por cuanto si bien informa que pretende que se dé el trámite del ejecutivo derivado de la póliza (art. 441 C.G.P.), de la redacción y radicación de su solicitud a este Juzgado, se infiere la búsqueda de los efectos derivados de la sentencia aquí emitida (art. 306 C.G.P.).

2. De la misma manera, una vez identificado el trámite que pretende conforme con lo señalado en el inciso anterior, deberá el apoderado de la parte demandada indicar la parte pasiva o contra quien dirige la solicitud.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 414.000,00  
**TOTAL** ..... **\$ 414.000,00**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
Secretario

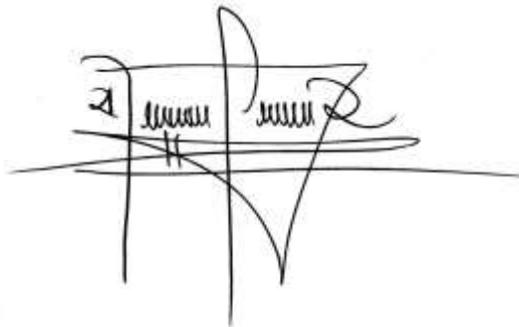


**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00879 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Créditos y Ahorro Credifinanciera SA.
Demandado:	Jorge Leonardo Martínez Andrade
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho La.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00879 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Créditos y Ahorros Credifinanciera S.A.
Demandado:	Jorge Leonardo Martínez Andrade
Asunto:	Traslado liquidación crédito.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

La.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00089 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Jorge Alberto Sánchez Aguirre
Asunto:	Traslado liquidación de crédito.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)  
La.

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 841.000.00  
**TOTAL** ..... **\$ 841.000.00**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
Secretario



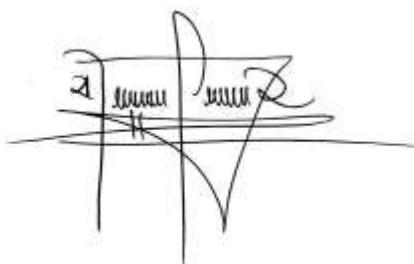
### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00679 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Oscar Armando Hurtado Atehortúa
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

### NOTIFÍQUESE



**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

La.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00679 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Oscar Armando Hurtado Atehortúa
Asunto:	Traslado liquidación crédito.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

La.

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío telegrama.....\$12.200.00

Recibo publicación Edicto Emplazatorio.....\$75.000.00

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.550.000.00

**TOTAL** ..... **\$ 2.637.200.00**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
Secretario



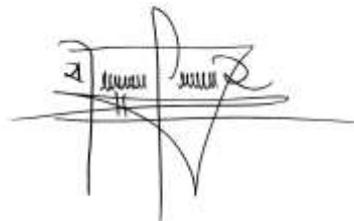
### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00684 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado:	Jorge David Suarez Jimenez
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

### NOTIFÍQUESE



**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)  
La.





**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00684 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado:	Jorge David Suarez Jiménez
Asunto:	Traslado liquidación crédito.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

La.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$443.000,00

**TOTAL** ..... **\$ 443.000,00**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**

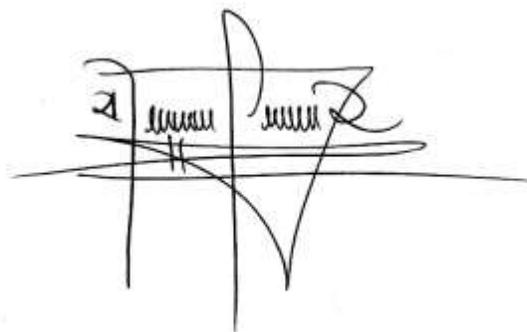


**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00984 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito crear Ltda.
Demandado:	Gonzalo Alberto Gonzalez
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)  
La.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00984 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda.
Demandado:	Gonzalo Alberto González
Asunto:	Traslado liquidación de crédito.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

La.

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$348.000,00  
**TOTAL** ..... **\$348.000,00**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
Secretario

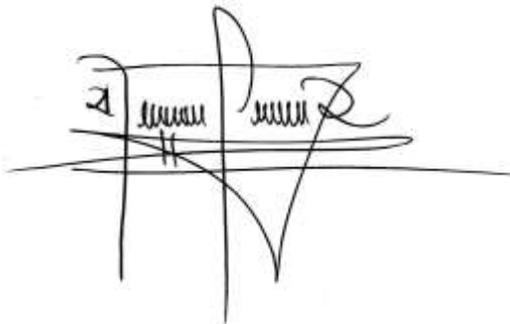


### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01105 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Créditos y Ahorros Credifinanciera S.A.
Demandado:	Carlos Alberto de la Hoz Perez
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**



**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

La



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01105 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Créditos y Ahorros Credifinanciera S.A.
Demandado:	Carlos Alberto de la Hoz Pérez
Asunto:	Traslado liquidación crédito.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

La.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

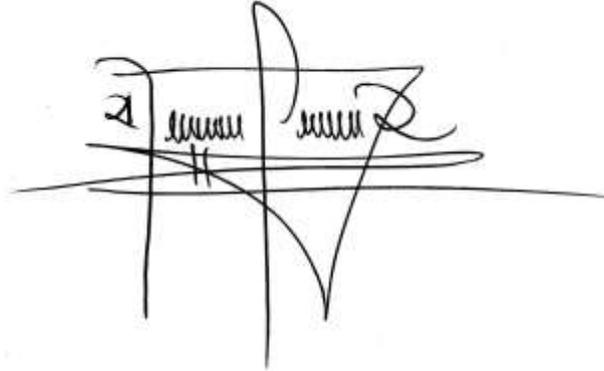
Radicado:	05001 40 03 012 2021 00141 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	José Rogelio Maldonado Piedrahita
Demandado:	Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Si lo que pretende darle es aplicación al Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de mensaje de datos.
2. Deberá la parte actora adecuar la redacción de los hechos, estrictamente el hecho séptimo.
3. Deberá la parte actora indicar la matrícula inmobiliaria del bien objeto de la restitución.
4. Deberá la parte actora identificar plenamente el sujeto pasivo de la pretensión. Esto es, en virtud de la absorción mediante fusión a la sociedad Telmex Telecomunicaciones S.A. E.S.P. por parte de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., siendo Telmex S.A. disuelta sin liquidarse, deberá la parte actora dirigir la demanda contra la absorbente.

5. En virtud de lo anterior, deberá la parte actora adecuar el escrito de la demanda y el poder, indicando con precisión y claridad el sujeto pasivo de la pretensión.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00225 00
Proceso:	Aprehensión de Vehículo
Demandante	Maf Colombia S.A.S
Demandados:	-Robert Salomón Méndez Ordoñez -Henry Camilo Triana Méndez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

--Allegará constancia de envío del requerimiento para la entrega del vehículo al codemandado HENRY CAMILO TRIANA MÉNDEZ al correo electrónico por él consignado en el formulario de inscripción inicial, esto es, [henrycamilot@gmail.com](mailto:henrycamilot@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3, Numeral 2.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00264 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edward Posada Pérez
Demandado:	Verónica Franco González
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

### I. ANTECEDENTES

El señor **Edward Posada Pérez**, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del derecho de administración de justicia, promovieron demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de **Verónica Franco González**.

### II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si los documentos adosados con la demanda, cumplen las exigencias legales para ser tenidos como títulos ejecutivos. Se entra a decidir, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del C.G. del P., enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

#### IV. CASO CONCRETO

Como título base para la ejecución, no se allega documento que cuente con una obligación clara, expresa y exigible, así como tampoco el interrogatorio de parte de prueba extraprocesal donde conste el reconocimiento de obligación alguna; por lo cual, se observa que no se reúnen a cabalidad las exigencias del ya citado artículo 422 del C.G. del P.

Para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que con el escrito de demanda no se allega ningún título ejecutivo como base de recaudo (Contrato de arrendamiento), ni constituyen título valor para ser efectivas u obtener las

obligaciones allí contenidas por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, concretamente para ventilar las pretensiones invocadas por la parte actora, respecto del acuerdo conciliatorio presuntamente realizado entre las partes por unas sumas de dinero adeudadas.

En tal sentido; por cuanto en los documentos arrimados no hay estipulación que contenga obligación clara, expresa y exigible de la demandada respecto al pago de las sumas de dinero reclamadas, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo (Contrato de arrendamiento)*.

De otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada y repartida de manera virtual.

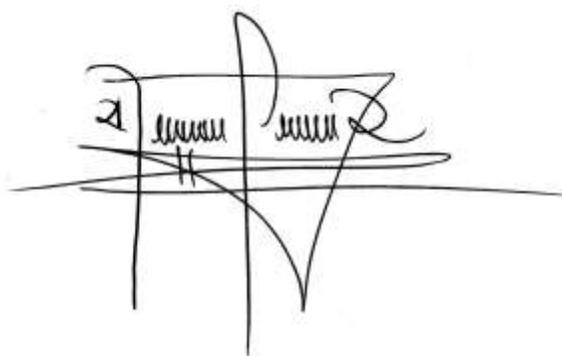
Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **Edward Posada Pérez**, en contra de **Verónica Franco González**.

**Segundo:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

### NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

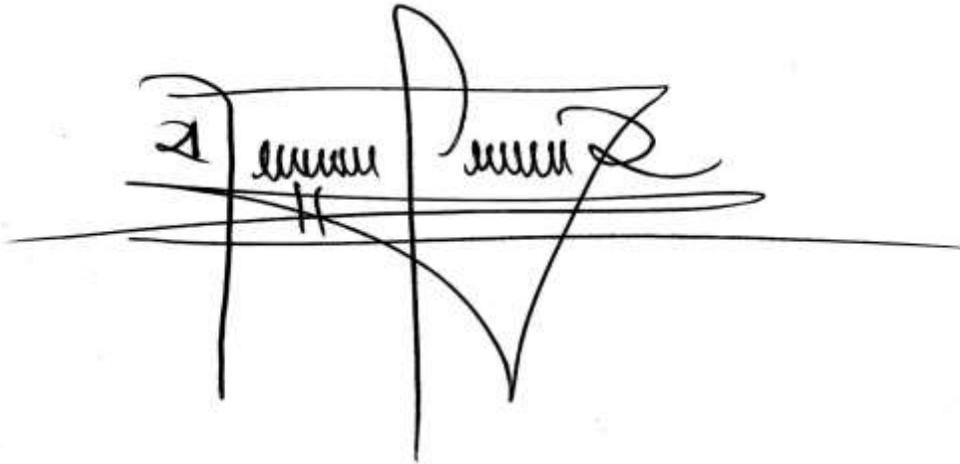
Radicado:	05001 40 03 012 2021 00295 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Teodoro Solórzano González
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Conforme con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, deberá la parte actora exhibir el plan de obras del proyecto por el cual ha de ser gravado con servidumbre de imposición de energía eléctrica el inmueble objeto del presente asunto e indicar cuales obras son necesarias para el goce efectivo de la misma y las razones de su necesidad.
2. Deberá allegarse nota de vigencia de la escritura pública No. 1.180 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría Veintitrés (23) del Circulo Notarial de Medellín, con el fin de determinar que, el poder general otorgado a la abogada Paola Cristina Zuluaga Arboleda, aún continua vigente.
3. Deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 034-4734 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Turbo – Antioquia, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
4. Con el fin de determinar la competencia del presente asunto, deberá la parte actora allegar el avalúo catastral actualizado del predio que pretende gravarse con servidumbre.
5. Deberá la parte actora allegar al expediente título de consignación por el valor de \$179.521.861, correspondiente a la suma estimada como indemnización,

de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, vertical, sweeping stroke that crosses through it.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00316 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cuadra Por Cuadra S.A.S.
Demandados:	- I.P.S Óptica Visión Astral S.A.S - Óptica Visión Alemana Ltda hoy Ópticas Ova S.A.S. - Álvaro Ramírez Orrego
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiendo que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico enunciado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

Asimismo, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

2. De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, en el acuerdo de pago, las obligaciones se pactaron en tres cuotas, las cuales se hacen exigibles en fechas diferentes, por tal razón, manifestará expresamente cada uno los valores adeudados y de ser de ser exigibles, indicará a partir de qué fecha se incurrió en mora para cada una de ellas.

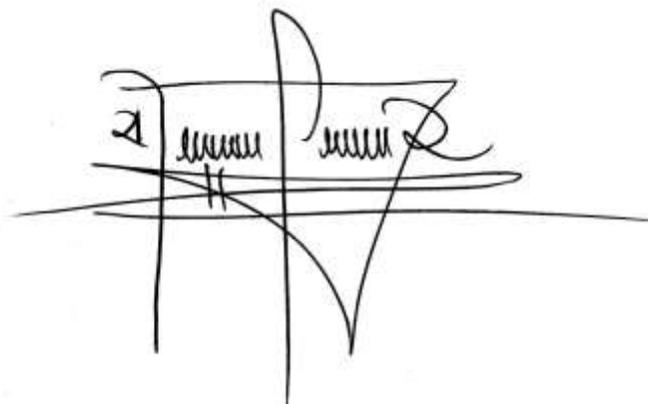
3. Deberá la parte actora indicar en debida forma, en el acápite de notificaciones de la demanda, los correos electrónicos de notificación judicial autorizados por las

sociedades demandadas, de conformidad con lo consagrado en cada uno de los certificados de existencia y representación legal allegados.

4. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes de que la dirección electrónica del señor Álvaro Ramírez Orrego, enunciada en el escrito de demanda es la utilizado por el demandado, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el título ejecutivo original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00324 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Sociedad Productora Textil S.A.S.
Demandado:	Inversiones Ambil S.A.S.
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

### I. ANTECEDENTES

Se procede al estudio sobre lo procedente de librarse mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, encontrándose que deberá negarse por falta de la fecha de recibo de las facturas, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, por las razones que se pasan a explicar:

### II. CONSIDERACIONES

Los títulos valores son definidos por el Artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

La doctrina es enfática en afirmar que: *“el formalismo de la escritura, de la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, y la contextualidad concernientes a un determinado título valor deben estar contenidos en el instrumento que incluye la declaración principal del librador o emitente; y esto*

es lo que condiciona la validez del título<sup>1</sup>. Todo esto conforme a la tipicidad que se desentraña del Art 620 del código de comercio”.

Adicional a lo anterior, la ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento, el cual adquiere la calidad del “título valor”, permitiendo su negociación y circulación mediante endoso. Según el artículo 3º de dicha ley;

*“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Por su parte, el artículo 3º numeral 2 de la mencionada norma, plantea dentro de los requisitos de la factura de venta que se indique:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

***2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Requisito que también se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Pues bien, dentro del proceso ejecutivo que se pretende adelantar se aportó las facturas de venta Nos. **11721, 11730, 11777, 11798, 11917, 12196, 12211, 12238 y 12309**, de las cuales observa esta Agencia Judicial **carecen de fecha de recibo.**

Es por lo anterior que los documentos mencionados no tienen carácter de título valor y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dichos títulos.

---

<sup>1</sup>PAVONE LA ROSA, La letra de cambio. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, p. 75. Citado por CALLE TRUJILLO, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá: Temis, p. 47

Colofón a lo expuesto, se denegará mandamiento de pago, respecto a las facturas de venta Nos.11721, 11730, 11777, 11798, 11917, 12196, 12211, 12238 y 12309, con la advertencia que esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, razón por la cual, no se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

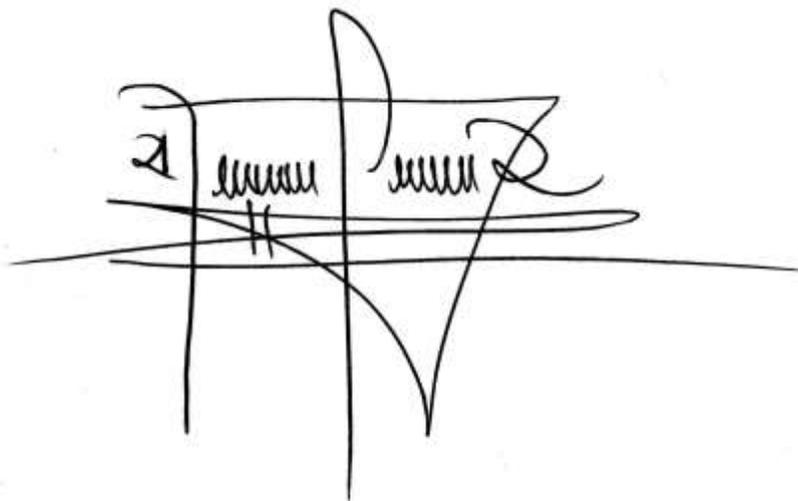
### III. RESUELVE:

**Primero. Denegar** mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Advertir** que esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, por lo cual, no se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

**Tercero. Ordenar** el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00327 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Comfama
Demandado:	Francisco Luis Gómez Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiendo que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico enunciado para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)